



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5895**

Promulgada el 01/02/82.

Boletín Oficial N° 11.411, del 8 de febrero de 1982.

Exceptuar de tributación provincial los servicios de renta y amortización del “Bono Nacional de Consolidación Económico-Financiera” y eximir del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva a la “Refinanciación de las deudas de las empresas con las entidades financieras”.

**Ministerio de Economía**

Expte. N° 11-17.785/81.

Visto lo actuado en el expediente N° 11-17.785/81 del Registro del Ministerio de Economía y el Decreto Nacional N° 877/80 en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Los servicios de renta y amortización del “Bono Nacional de Consolidación Económico-Financiera” a que se refiere la Ley N° 22.510, así como sus transferencias y afectación en garantía, estarán exentos de toda tributación provincial.

Art. 2°.- Exímese del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios a las instrumentaciones que se celebren a los efectos de las refinanciaciones otorgadas según lo dispuesto en el Capítulo III “De la refinanciación de las deudas de las empresas con las entidades financieras” de la Ley N° 22.510.

Art. 3°.- A efectos de lo dispuesto por el artículo 134 del Código Fiscal, para los supuestos de refinanciación a que se refiere el artículo precedente, sólo será requerible la presentación, al momento de formalización y su posterior inscripción, de una constancia de regularización por el Impuesto Inmobiliario hasta la cuota que resulte exigible, en reemplazo de las certificaciones de libre deuda.

Art. 4°.- A efectos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 22.510, la Dirección General de Rentas otorgará a solicitud de los contribuyentes o de las entidades financieras una constancia de regularización de deudas, si así correspondiere. Se entenderá a tal fin que las deudas tributarias se encuentran regularizadas cuando se hubieren abonado en el término que fija la legislación, o en su defecto se hubiere formalizado una facilidad de pago, otorgada por la Dirección General de Rentas, para el ingreso del gravamen adeudado.

Art. 5°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Folloni (Int.) – Sansberro – Müller – Rodríguez (Int.) – Aguirre (Int.).